



10 NOV 2010

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

N° 1227 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 9 de noviembre de 2010.

Visto, el expediente N° 26554 de fecha 09 de julio de 2010, presentado por la señora Cao Yanquin; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 002241 de fecha 17 de junio de 2010, se impuso una multa a la señora Cao Yanquin, por haber cometido la infracción denominada "Por efectuar intervenciones de cualquier tipo y/o edificaciones sin contar con autorización"; infracción contemplada en el Código U-011 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 23911 de fecha 21 de junio de 2010, la señora Cao Yanquin, recurre la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 002241;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 430-2010-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 05 de julio de 2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Cao Yanquin, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 002241;

Que, a través del documento del visto, la señora Cao Yanquin, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 430-2010-OFyC-GSECOM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 206° establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, el artículo 209° de la referida norma señala: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece: "...Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarías. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras".

Por tanto, la administración municipal en virtud de la capacidad sancionadora contemplada en lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 indicado en el punto que antecede, emite la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones, la misma que en su artículo 1° establece: "La Municipalidad Provincial de Piura, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 46° al 49°, puede imponer sanciones administrativas a quien infringe sus disposiciones u otras, cuyo control es de su competencia. El procedimiento de aplicación y ejecución de sanciones administrativas se rige además por la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, lo dispuesto en el Código Tributario y demás leyes tributarias."; la misma que para ser exigible ha



cumplido con todos los requisitos para entrar en vigencia, máxime si se encuentra publicada en la página web de la entidad municipal.

Del análisis del presente expediente, los fiscalizadores han comprobado que se estaban haciendo trabajos de construcción, conforme consta en el rubro OBSERVACIONES del reverso de la papeleta de multa administrativa, al indicar: "EL ADMINISTRADO PRESENTO EL EXP. 0052136 EL 22 DE DICIEMBRE 2009, POR LICENCIA DE OBRA, HABIENDO SIDO OBSERVADO EN LA ESPECIALIDAD DE URBANISMO TAL COMO CONSTA CON NOTIFICACION N° 02-2010 DE FECHA 07 ENERO 2010 LAS MISMAS QUE NO HAN SIDO SUBSANADAS HASTA LA FECHA INCLUSIVE OBSERVANDOSE LA CONSTRUCCIÓN EN EL 1ER PISO, MUROS COLUMNAS, LOZA ALIGERADA, REVESTIMIENTOS, INSTALACIONES ELECTRICAS Y SANITARIAS Y EN EL 2DO PISO A NIVEL, MUROS COLUMNA LOZA ALIGERADA, PUERTAS Y VENTANAS, INSTALACIONES ELECTRICAS Y SANITARIAS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION MUNICIPAL";(SIC), fiscalización realizada en virtud de lo prescrito en el artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP, que establece: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal - SECOM-, a través de la Oficina de Fiscalización y Control es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones; así como atender los procedimientos originados en primera instancia por tales actos. Al efecto, ésta oficina cuenta con equipos de fiscalizadores multifuncionales; quienes realizarán permanentemente las fiscalizaciones, inspecciones, etc., necesarias para verificar el cumplimiento de las normas municipales"; por tanto, la papeleta de multa administrativa ha sido emitida conforme a Ley.

Si bien es cierto, la administrada presentó el expediente N° 52136 de fecha 22 de diciembre de 2009, a fin de obtener la respectiva Licencia de Obra; también es cierto que, con fecha 28 de diciembre de 2009 fue observado en Urbanismo con Notificación N° 002-2010, sin que hasta la fecha dichas observaciones hayan sido subsanadas, ni la administrada demuestre que las haya subsanado; razón por la cual, la imposición de la papeleta de multa administrativa ha sido realizada conforme a Ley.

Para determinar si el enlucido es parte de una obra, cabe recurrir a las definiciones dadas por el Reglamento Nacional de Edificaciones, el mismo que define como Obra Menor lo siguiente: "Obra que se ejecuta para modificar excepcionalmente, una edificación existente y que no altera sus elementos estructurales, ni su función. Puede consistir en una ampliación, remodelación o refacción (...)", asimismo, define Refacción: "Obra de mejoramiento y/o renovación de instalaciones, equipamiento y/o elementos constructivos sin alterar el uso, el área techada, ni los elementos estructurales de la edificación existente."

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1365-2010-GAJ/MPP de fecha 06 de agosto de 2010, opina que se declare Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Cao Yanquin, contra Resolución Jefatural N° 430-2010-OFyC-GSECOM/MPP; en consecuencia, prosígase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 002241; y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 08 de setiembre de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso b) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Cao Yanquin, contra Resolución Jefatural N° 430-2010-OFyC-GSECOM/MPP; en consecuencia, prosígase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 002241.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la señora Cao Yanquin; y, comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Adrián Zapata de Castañeda
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he contactado

10 NOV 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2002 - A/MPP